

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3926 - 2011 SAN MARTIN

Lima, veinticinco de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado VÁSQUEZ CÁRDENAS y la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria) contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil ciento cuarenta y uno del trece de septiembre de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cincuenta y tres, alega que el Colegiado Superior, cuando fijó la reparación civil la graduó en base a la propuesta realizada por el Ministerio Público; sin embargo, no tomó en cuenta que a lo largo del proceso han manifestado que el daño ocasionado es elevado; tampoco tomó en cuenta el artículo noventa y tres del Código Penal, pues, el concepto de reparación civil corresponde a la restitución de los tributos dejados de pagar, más la correspondiente indemnización; en tal sentido, el encausado ha dejado de pagar ciento noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis nuevos soles, como está sustentado en los actuados, más treinta y nueve mil cincuenta y tres nuevos soles con veinte céntimos, concerniente al veinte por ciento de los tributos dejados de pagar; montos que según ley corresponden como reparación civil; en consecuencia, solicita que la misma se fije en proporción al daño causado. Segundo: Que, el encausado Vásquez Cárdenas en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cincuenta y siete, sostiene: a) que el Colegiado Superior se limitó a emitir el auto de enjuiciamiento, omitiendo correr traslado de la acusación para efectuar las observaciones correspondientes, pues, nunca se realizó su control, infringiéndose el derecho de contradicción; b) no emitió pronunciamiento àlguno respecto a la tacha que formuló a fojas dos mil ciento dieciocho contra el dictamen pericial contable; c) tampoco resolvió la cuestión

- 1 -



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3926 - 2011 SAN MARTIN

previa que formuló a fojas dos mil ciento diecinueve; d) que las guías y facturas supuestamente falsas, de acuerdo a los artículos doscientos treinta y tres, doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil, no son documentos públicos, sino privados, por lo que, se configura el segundo supuesto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en tal sentido, la acción penal respecto al delito contra la fe pública ha prescrito; e) en ese mismo sentido, tampoco resolvió su pedido de adecuación de tipo al artículo cuatrocientos veinte y siete, segundo párrafo del Código Penal planteado a fojas dos mil setenta y ocho, adoleciendo por ende en causal de nulidad; y f) fue condenado por falsedad material, sin que exista pericia grafotécnica alguna que acrediten que las guías y facturas son documentos falsos; además, de acuerdo a la pericia contable de fojas dos mil treinta y ocho, las guías y facturas no fueron emitidas, en consecuencia, no se causó ningún perjuicio, ni generó derecho alguno; asimismo, alega que no está acreditado la defraudación tributaria, pues, el informe número ochocientos dieciséis guión dos mil seis / SUNAT guión dos mil dos, no fue ratificado por su autor; de acuerdo a dicho informe, el tributo del Impuesto General a las Ventas y Renta Anual del dos mil dos, se encuentra en ejecución coactiva y los tributos de dos mil tres, se encuentran como valores pendientes, es decir, en condición de ser liquidables; en ese sentido, en el primer caso, la empresa a la que representa ya fue sancionada por autoridad administrativa; por lo que no es pertinente hablar de defraudación tributaria en base al principio de ne bis in idem; y de acuerdo al artículo setenta y tres c, noventa y uno y noventa y tres de la Ley de Impuesto a la Renta, acorde con el artículo cincuenta y uno y ochenta y dos de su reglamento y artículo cincuenta y seis del Código Tributario, no constituye delito tributario, si no, una infracción tributaria declara cero nuevos soles; que el informe de presunción incurre en error y ha llevado a confusión a partir de una idea



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3926 - 2011 SAN MARTIN

equivocada, en la cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria asume que existe presunción de infracción de la Ley Penal Tributaria, porque las facturas registran doce dígitos, que al efectuarse el peritaje contable, señalan que no fueron emitidas, es decir, nunca fueron utilizadas; por ello, tampoco existe defraudación tributaria. Tercero: Que, en la acusación fiscal de fojas mil novecientos sesenta y dos, se imputa a Tedy Vásquez Cárdenas, en su calidad de representante legal de CTP LUMBER Sociedad Anónima Cerrada, cuyo domicilio fiscal se ubica en la carretera Marginal Sur número cincuenta y nueve, Picota, que en los ejercicios fiscales correspondientes al dos mil dos y dos mil tres, ocultó información contando con doble juego de documentos (facturas y quías de remisión de la serie cero cero uno desde el cero cero uno al doscientos] distintos a los autorizados por SUNAT, a fin de hacer ver a la autoridad tributaria que los mismos se encontraban pendientes de emitir y por ende su base imponible era correcta, es decir cero nuevos soles, evidenciándose que con estas irregularidades, dicha empresa ocasionó un perjuicio económico al Estado en el ejercicio fiscal correspondiente al dos mil dos por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de ciento sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos nuevos soles; mientras que en el ejercicio dos mil tres el perjuicio por los mismos conceptos ascendió a treinta mil ochocientos ochenta y cuatro nuevos soles, siendo el tributo insoluto omitido de ciento noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis nuevos soles aproximadamente. Asimismo, se detectó que dicho imputado, imprimió facturas y guías de remisión de la serie cero cero uno, desde el número cero cero uno al doscientos, las cuates no corresponden a las autorizadas por SUNAT y que además el contribuyente CTP LUMBER Sociedad Anónima Cerrada, contó con otros juegos distintos de guías de remisión de la serie cero ero uno, que comprende el rango cero cero uno al doscientos para utilizarlos en la realización de sus operaciones, específicamente el traslado de



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3926 - 2011 SAN MARTIN

mercaderías, actuando de esta manera con astucia y argucia a fin de sorprender a la entidad tributaria y dejar de pagar los tributos a los cuales estaba obligado. Cuarto: Que, de la revisión de autos y el análisis de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal de Instancia incurrió en causal de nulidad insubsanable, prevista y sancionada por el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, porque omitió pronunciarse respecto a la tacha y la cuestión previa deducidas por la defensa técnica del procesado, con lo que vulneró el debido proceso regulado en el artículo ciento treinta y nueve numeral tres de la Constitución Política del Estado. Quinto: Que, en efecto, durante la sesión de audiencia del juicio oral de fojas dos mil ciento dieciocho y dos mil ciento diecinueve -tomo IV- del dieciséis de agosto de dos mil once, la defensa técnica del acusado dedujo tacha contra el peritaje contable de fojas dos mil ochenta y tres, el citado medio técnico de defensa fue absuelto por el representante del Ministerio Público disponiendo el órgano jurisdiccional resolver conjuntamente con la sentencia [véase fojas dos mil ciento veinte -tomo IV-]; sin embargo, respecto a dicha articulación no existe pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida; en ese mismo sentido se omitió resolver el pedido de adecuación de tipo penal [del establecido en el artículo cuatrocientos veinte y siete primer párrafo al contenido en el artículo cuatrocientos veinte y siete segundo párrafo del Código Penal] que se promovió en la audiencia de fojas dos mil setenta y ocho -tomo IV-, del tres de agosto de dos mil once; por lo que resulta imprescindible la anulación de la misma, correspondiendo la realización de nuevo juicio oral. Sexto: Que, siendo así, de conformidad con lo sancionado en el artículo doscientos noventa y nueve del Acotado Código, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer un nuevo contradictorio, donde el Colegiado en su oportunidad se debe pronunciar con arreglo a ley. Por estos fundamentos: Declararon NULA la sentencia condenatoria de fojas dos mil ciento cuarenta y uno

- 4 -



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3926 - 2011 SAN MARTIN

del trece septiembre de dos mil once; con lo demás que contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria, en el proceso seguido contra Tedy Vásquez Cárdenas, por delito de defraudación tributaria - ocultamiento de ingresos y contra la fe pública - falsedad material, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia de Nacional de Administración Tributaria - Oficina Zonal San Martín; y los devolvieron.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

allun